

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 10 y 11 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -
DI.N.A.C.I.A.

1

Resolución 220/015

Apruébanse e incorpóranse al ordenamiento jurídico interno, los LARs 61, 63, 65, 67, 141, 142 y 147.

(1.194*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN Nº 220-2015

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral Cesáreo L. Berisso",
10 JUN 2015

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales vigentes para la República y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

RESULTANDO: I) Que la Vigésimo Séptima Reunión Ordinaria de la Junta General del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), celebrada en Antigua Guatemala, Guatemala, el 17 de noviembre de 2014, adoptó:

La Decisión JG/27-26 por la cual se dispuso la Aprobación de las enmiendas a los reglamentos LAR 61, 63, 65, 67, 141, 142 y 147 del Conjunto LAR PEL, siendo estas:

- i. Enmienda 6 de la Segunda edición del LAR 61 – Licencias para pilotos y sus habilitaciones, la cual abarca la:
 - * incorporación de Enmienda 172 del Anexo 1: restricciones de edad de pilotos; instrucción para la prevención y recuperación de la pérdida de control de la aeronave; ampliación validez medidas de transición para la categoría de aeronave de despegue vertical y revisión editorial de los requisitos de competencia lingüística;
 - * incorporación de definición de autoridad otorgadora de licencias; requisito de competencia lingüística en el idioma inglés para la licencia de piloto de planeador y globo libre (Recomendación Anexo 1); y
 - * oportunidad de mejora a los requisitos de la habilitación de instructor de vuelo.
- ii. Enmienda 5 de la Segunda edición del LAR 63 – Licencias para miembros de la tripulación de vuelo excepto pilotos, abarcando la:
 - * Sección 63.001 Definiciones.
 - * Secciones 63.090 y 63.200 Incorporación de requisitos de competencia lingüística para el mecánico de a bordo conforme a Recomendación 1.2.9.3 del Anexo 1.
 - * Sección 63.095 Revisión editorial de los requisitos de competencia lingüística conforme a Enmienda 172 del Anexo 1.
 - * Sección 63.300 Eliminación de contar con el requisito de curso de vuelo instrumental para el otorgamiento de la licencia de navegante.
- iii. Enmienda 4 de la Segunda edición del LAR 65 – Licencias de personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo, abarcando la:

* Sección 65.001 Definiciones.

* Sección 65.095 Revisión editorial de requisitos de competencia lingüística conforme a la Enmienda 172 del Anexo 1.

* Incorporación de los Apéndices 3, 4, 5 y 6 sobre programas de instrucción teórico-práctico del controlador de tránsito aéreo y operador de estación aeronáutica.

iv. Enmienda 6 de la Segunda edición del LAR 67 – Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico, incorporando la:

- * Revisión de las Secciones 67.030, 67.035, 67.040 y Apéndice 1 sobre requisitos para la certificación o autorización de centros médicos aeronáuticos examinadores y médicos examinadores aeronáuticos.

v. Enmienda 5 de la Primera edición del LAR 141 – Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo, incorporando la:

* Enmienda Sección 14.005 Definiciones; Sección 141.275, Apéndice 10 y Apéndice 11 sobre requisitos de SMS conforme al Anexo 19 y Documento 9859 Tercera Edición.

vi. Enmienda 5 de la Primera edición del LAR 142 – Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil, abarcando la:

* Incorporación de definiciones y Enmienda 172 del Anexo 1 sobre requisitos de instrucción para la prevención y recuperación de la pérdida de control de aeronave en los Apéndices 1 y 4.

vii. Enmienda 4 de la Primera edición del LAR 147 – Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para la formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves, siendo estas:

* Incorporación de definiciones y Enmienda 172 del Anexo 1 sobre requisitos de instrucción para la prevención y recuperación de la pérdida de control de aeronave en los Apéndices 1 y 4.

II) Que como Estado miembro del SRVSOP corresponde tomar las acciones necesarias para lograr el avance de los procesos de armonización y/o adopción de los LAR con los reglamentos nacionales, teniendo en cuenta la Decisión JG 27/17 (Decisión **JG 24/04**) la cual en su segundo párrafo dispone para antes de finalizar el mes de marzo de 2017 se notifique al Coordinador General sobre la aplicación del reglamento nacional armonizado y/o adoptado de los reglamentos del conjunto LAR PEL 61, 63, 65, 67, 141, 142 y 147.

III) Que por Resolución Nº 023-2014 de 4 de febrero de 2014 se aprobó el Reglamento Aeronáutico Uruguayo 67 (RAU 67), "Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico", Adopción LAR 67, Segunda Edición, octubre 2007 (la que incorpora las enmiendas 1, 2, 3 y 4).

IV) Que por Resolución Nº 022-2014 de 4 de febrero de 2014 se aprobó el Reglamento Aeronáutico Uruguayo 147 (RAU 147), "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para Formación de Mecánicos de Mantenimiento de Aeronaves", Adopción LAR 147, Primera Edición, setiembre 2008 (la que incorpora las enmiendas 1 y 2).

CONSIDERANDO: I) Que por Resolución Nº 023-2014 de 4 de febrero de 2014 se aprobó el Reglamento Aeronáutico Uruguayo 67 (RAU 67), "Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico", Adopción LAR 67, Segunda Edición, octubre 2007 (la que incorpora las enmiendas 1, 2, 3 y 4), correspondiente al conjunto LAR PEL.

II) Por Resolución Nº 022-2014 de 4 de febrero de 2014 se aprobó el Reglamento Aeronáutico Uruguayo 147 (RAU 147), "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para Formación de Mecánicos de Mantenimiento de Aeronaves", Adopción LAR 147, Primera Edición, setiembre 2008 (la que incorpora las enmiendas 1 y 2), correspondiente al conjunto LAR PEL.

III) Que por Decreto 183/2001 de 26 de abril de 2001 (publicado en el DO 25785 de 19/6/2001) se aprobó el RAU 61 "Pilotos e Instructores de vuelo" y sus posteriores enmiendas fueron aprobadas en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución 1808/2003.

IV) Que por Decreto 183/2001 de 26 de abril de 2001 (publicado en el DO 25785 de 19/6/2001) se aprobó el RAU 63 Licencias al Personal Tripulante que no sean Pilotos" y sus posteriores enmiendas fueron aprobadas en ejercicio de atribuciones delegadas por la Resolución 1808/2003.

V) Que por Decreto 183/2001 de 26 de abril de 2001 (publicado en el DO 25785 de 19/6/2001) se aprobó el RAU 65 "Personal Técnico Aeronáutico no Tripulante" y sus posteriores enmiendas fueron aprobadas en ejercicio de atribuciones delegadas por la Resolución 1808/2003.

VI) Que por Resolución 86/2004 de 23 de marzo de 2004 (publicado en el DO 26504 de 19/5/2004) se aprobó el RAU 141 "Escuela de Pilotos" en ejercicio de atribuciones delegadas por la Resolución 1808/2003.

VII) Que por Resolución 87/2004 de 23 de marzo de 2004 (publicado en el DO 26504 de 19/5/2004) se aprobó el RAU 142 "Centros de Entrenamiento" en ejercicio de atribuciones delegadas por la Resolución 1808/2003.

VIII) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11 aprobado por Resolución N° 319-2009 de 27 de julio de 2009, los reglamentos mencionados ut supra fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica, no recibiendo comentarios en sentido contrario.

IX) Que si bien es deseable la mayor uniformidad posible en la incorporación de las normas aeronáuticas regionales, también es cierto de que existen realidades particulares de cada Estado las cuales necesariamente deben ser contempladas en forma individual y en dicho sentido la presente resolución incluirán particularidades correspondientes a nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario.

X) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley N° 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y en la Resolución del Consejo de Ministros N° 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO** el LAR 61 "Licencias para pilotos y sus habilitaciones", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 6, Noviembre 2014, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

2º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, adicionalmente para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario se incorporan las siguientes disposiciones:

(A) Habilitación para vuelo de lanzamientos o saltos de paracaidistas.

Para obtener la habilitación que permite efectuar vuelos de lanzamientos o saltos de paracaidistas, el postulante deberá demostrar:

- (a) Conocimientos.

Mostrar ante la DINACIA, mediante los exámenes que establezcan las normas y procedimientos dictados al efecto, sus conocimientos sobre las siguientes materias:

 - (1) Planificación de las operaciones de saltos de paracaidistas considerando, medidas a tomar antes, durante y después de iniciar y efectuar las operaciones propias del lanzamiento o salto, incluyendo los aspectos reglamentarios correspondientes y la coordinación con los servicios ATS.
 - (2) Las características de las performances y procedimientos de vuelo de la aeronave que se empleará para la operación de lanzamiento o salto, incluyendo el cálculo de peso y balance con asientos y puerta removida.
- (b) Experiencia.
 - (1) Ser titular de una licencia vigente como mínimo de

piloto privado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (d) de esta sección;

- (2) Haber completado ciento cincuenta (150) horas de vuelo como piloto al mando en una aeronave de la categoría y clase que figura en su licencia; y
 - (3) Haber completado a lo menos cinco (5) horas de instrucción de vuelo en operaciones de salto de paracaidistas, proporcionada por un instructor autorizado por la DINACIA, con un mínimo de diez (10) lanzamientos o saltos.
- (c) Pericia.
El solicitante deberá demostrar ante la DINACIA, mediante exámenes, su pericia para efectuar:
- (1) Técnicas y coordinación para el lanzamiento o salto.
 - (2) Descenso.
- (d) Atribuciones del titular de la habilitación para vuelos de salto de paracaidistas. Esta habilitación permite a su titular desempeñarse como piloto al mando de una aeronave en operaciones de salto de paracaidistas. En caso de que la tarea sea remunerada o con fines de lucro, la habilitación deberá estar adosada a una Licencia Comercial o Superior vigente.
- (e) Renovación de la habilitación de vuelo de salto de paracaidistas.
Se efectuará en la misma oportunidad que la renovación de la licencia correspondiente, debiendo el solicitante demostrar la siguiente experiencia reciente:
- (1) Haber efectuado en los últimos seis (6) meses a lo menos tres (3) horas de vuelo como piloto al mando en operaciones de salto de paracaidistas, con un mínimo de seis (6) lanzamientos, y acreditar la estandarización periódica establecida en el párrafo (f) de esta sección.
 - (2) Cuando no se cumpla con el requisito precedente, para renovar la habilitación será necesario someterse al reentrenamiento o a las pruebas que la DINACIA estime pertinentes, de acuerdo a la experiencia del solicitante.
 - (3) En todos aquellos casos en que sea pertinente la renovación de la habilitación, por haber perdido validez la licencia del piloto, deberá recibirse instrucción proporcionada por un instructor de vuelo autorizado por la DINACIA y darse cumplimiento a lo establecido en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección.
- (f) Estandarización periódica.
El titular de una habilitación de vuelo de salto de paracaidistas deberá someterse, cada dos (2) años, a un proceso de estandarización en las técnicas y procedimientos de salto de paracaidistas impartido por personal especialmente designado por la DINACIA.
- En todos los casos es obligatorio el uso de Paracaídas de Seguridad por parte del Piloto Lanzador, en caso de aeronaves con 2 Pilotos se aplicará a ambos o a todos los miembros de la tripulación, si correspondiese.
- (B) Habilitación de Aeroaplicador**
Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Aeroaplicador, así como sus atribuciones y limitaciones.
- (a) Requisitos:
Para obtener la habilitación de Aeroaplicador una persona debe:
 - (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
 - (2) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Categoría, Clase, y tipo, si fuera aplicable a las aeronaves para las cuales se solicita ésta habilitación adicional.
 - (b) Conocimiento:
 - (1) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.
 - (c) Experiencia:
 - (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de vuelo totales, trescientas cincuenta (350) horas como piloto al mando, que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional.
 - (2) Además veinticinco (25) horas en aeronaves de Categoría Restringida con tren convencional.

- (3) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable
- (d) **Pericia:**
 - (1) Aprobar un examen práctico en avión específico, en las maniobras descritas en la Circular correspondiente.
- (e) **Atribuciones y limitaciones:**
Las atribuciones y limitaciones de los pilotos aeroaplicadores, están descritas el RAU 137.
 - (1) Renovación de la habilitación de Aeroaplicador.
Demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:
 - (i) Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave de la categoría, clase, tipo y función que figure en su licencia, no menos de veinte (20) hrs. de vuelo de aeroaplicación; o,
 - (ii) si no cumple con los requisitos mínimos de experiencia reciente, estipulados en el párrafo anterior, deberá aprobar un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado por la DINACIA en avión específico,
 - (iii) Todo piloto con Habilidadación de Aeroaplicador que no registre actividad aeroagrícola requerida durante un periodo de treinta y seis (36) meses deberá aprobar una rehabilitación teórica y un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado y certificado por la DINACIA en avión específico.

(C) Habilidadación de Instructor Aeroaplicador

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Instructor Aeroaplicador.

- (a) **Requisitos:**
Para obtener la habilitación de Instructor Aeroaplicador una persona debe:
 - (1) Ser Piloto Instructor, titular de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Aeroaplicador.
- (b) **Experiencia:**
 - (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de dos mil (2000) horas de vuelo totales, que incluyan mil quinientas (1500) horas como piloto aeroaplicador.
 - (2) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable.

(D) Habilidadación Adicional de Combate de Incendios Forestales.

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Piloto de Combate de Incendios Forestales, así como sus atribuciones y limitaciones.

- (a) **Requisitos:**
Para obtener una habilitación de Piloto de combate de Incendios Forestales una persona debe:
 - (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
 - (2) ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial en avión o helicóptero vigente.
- (b) **Conocimiento:**
 - (1) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.
- (c) **Experiencia:**
 - (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas totales como piloto de avión que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional, o trescientas (300) como piloto de helicóptero. Estas horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o el instructor de vuelo habilitado y certificado por la DINACIA para dicha función.
- (d) **Pericia:**
 - (1) Aprobar un examen práctico en avión o helicóptero, en las maniobras descritas en la Circular correspondiente.
- (e) **Atribuciones y limitaciones:**
Las atribuciones y limitaciones de los pilotos de combate de incendios forestales, estarán descritas en la norma correspondiente.

(f) Renovación de la habilitación:

Para la renovación de esta habilitación, deberá demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

- (1) Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave que figure en su licencia, no menos de diez (10) hrs. de vuelo dedicadas a operación de control y extinción de incendios forestales; y
- (2) haber realizado 20 lanzamientos con helibalde o tanque ventral acreditado en su libro personal de vuelo y certificado por la empresa aérea que presta sus servicios.
- (3) Cuando no se cumplan los requisitos de experiencia reciente requeridos, deberá rendir la prueba de rehabilitación con un instructor habilitado y certificado para dicha función.
- (4) El titular de una habilitación de combate de incendios forestales, cada dos (2) años deberá participar del proceso de estandarización con un instructor de vuelo en las técnicas y procedimientos sobre las actividades de combate de incendios forestales.

(E) A los efectos de nuestro país para obtener la Licencia de Piloto Privado se exige al postulante dentro de los Requisitos de Idoneidad establecidos en el LAR 61... (d) haber aprobado Ciclo Básico completo (3º año de secundaria) y para Licencias Superiores será necesario... (d) haber aprobado Bachillerato completo (6to. año de secundaria).

3º) El presente LAR 61 "Licencias para pilotos y sus habilitaciones", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 6, Noviembre 2014, sustituye en su totalidad al RAU 61 "Pilotos e Instructores de Vuelo" aprobado por Decreto 183/2001 de 26 de abril de 2001 (publicado en el DO 25785 de 19/6/2001) y sus posteriores enmiendas fueron aprobadas en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución 1808/2003.

4º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO** el LAR 63 "Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 5, Noviembre 2014, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

5º) El presente LAR 63 "Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 5, Noviembre 2014, sustituye en su totalidad al RAU 63 "Licencias al Personal Tripulante que no sean Pilotos" aprobado por Decreto 183/2001 de 26 de abril de 2001 (publicado en el DO 25785 de 19/6/2001) y sus posteriores enmiendas fueron aprobadas en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución 1808/2003.

6º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO** el LAR 65 "Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 4, Noviembre 2014, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

7º) El presente LAR 65 "Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 4, Noviembre 2014, sustituye en su totalidad al RAU 65 "Personal Técnico Aeronáutico no Tripulante" aprobado por Decreto 183/2001 de 26 de abril de 2001 (publicado en el DO 25785 de 19/6/2001) y sus posteriores enmiendas fueron aprobadas en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución 1808/2003.

8º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO** el LAR 67 "Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 6, Noviembre 2014, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

9º) El presente LAR 67 "Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico", SEGUNDA EDICIÓN, Enmienda 6, Noviembre 2014, sustituye en su totalidad al RAU/LAR 67 "Normas para el otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico" aprobado por Resolución 023/014 de 4 de febrero de 2014.

10º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO** el LAR 141 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo", PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 5, Noviembre 2014, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se

encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

11º) El presente LAR 141 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo", PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 5, Noviembre 2014, sustituye en su totalidad al RAU 141 "Escuela de Pilotos" aprobado por Resolución 86/004 de 23 de marzo de 2004, (publicado en el DO 26504 de 19/5/2004) en ejercicio de atribuciones delegadas por la Resolución 1808/2003.

12º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO** el LAR 142 "Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil", PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 5, Noviembre 2014, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

13º) El presente LAR 142 "Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil", PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 5, Noviembre 2014, sustituye en su totalidad al RAU 142 "Centros de Entrenamiento" aprobado por Resolución 87/004 de 23 de marzo de 2004, (publicado en el DO 26504 de 19/5/2004) en ejercicio de atribuciones delegadas por la Resolución 1808/2003.

14º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO** el LAR 147 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves", PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 4, Noviembre 2014, emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

15º) El presente LAR 147 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves", PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 4, Noviembre 2014, sustituye en su totalidad al RAU/LAR 147 "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves" aprobado por Resolución 022/014 de 4 de febrero de 2014.

16º) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 8º, 10º, 12º y 14º, adicionalmente para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario se incorpora la siguiente disposición:

(A) CADUCIDAD DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

(a) La caducidad de la instancia administrativa de un proceso de certificación y de todas las actuaciones realizadas hasta ese momento, se producirá, salvo disposición previa en contrario de la DINACIA para el caso concreto, cuando haya transcurrido un plazo de:

- (1) 365 días sin haberse completado el proceso, y/o
- (2) 180 días de inactividad administrativa.

El peticionante de mantener su interés podrá solicitar el inicio de un nuevo proceso de certificación.

17º) Para la actualización de los LAR 61, 63, 65, 67, 141, 142 y 147 que se aprueban, se adoptaran oportunamente y mediante nueva Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional.

18º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

19º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

20º) Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 18º y 19º.

21º) Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia. Cumplido archívese en la Asesoría de Normas Técnico Aeronáuticas.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.) ANTONIO ALARCÓN.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**
2
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (MELTEC S.A.) e importador (Javier Lago Córdoba).

(1.195)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 9 de Junio de 2015

VISTO: que la empresa Javier Lago Córdoba se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma.

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa Javier Lago Córdoba con fecha 27 de abril de 2015, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto N° 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por Javier Lago Córdoba (desde el 27 de abril de 2015), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011.

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación: